



Resolución Sub Gerencial

Nº 0838 -2013-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

Los Expedientes de Registro Nº 65916-2012 en derivación del Oficio Nº 047-2012-SUTRAN/07.1.1REG01, de fecha 19 de noviembre del 2012, donde se remite el Acta de Control Nº 008991-2012-SUTRAN, de fecha 16 de noviembre del 2012, levantada en contra de **FIERS TOURS SAC**, en adelante el administrado, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009.MTC, expediente de Registro Nº 5605-2013, que contiene el escrito presentado por el administrado, de fecha 21 de enero del 2013, y pago de multa según Acta de Control Nº 008991-2012-SUTRAN; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, de conformidad a lo que establece el Art. 3. 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transporte y Transito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud, y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencia de transporte terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros;

SEGUNDO.- Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º del artículo VI de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido;

TERCERO.- Que, de conformidad al Art. 10º, del Reglamento Nacional de Administración de Trasporte aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancía dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio;

CUARTO.- Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117º, del precitado reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC. En cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al órgano de línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte;

QUINTO.- Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo el caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117º del mismo reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente o el órgano de línea. En ese sentido, dicha atribución corresponde al Área de fiscalización de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre y según Ley 29380 a la Superintendencia Nacional de Administración de Transporte de Personas Carga y Mercancías (SUTRAN). Asimismo, el numeral 118.1 del artículo 118º, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1 Por el levantamiento de un



Resolución Sub Gerencial

Nº 0838 -2013-GRA/GRTC-SGTT

Acta de Control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

SEXTO. Que, en el caso materia de autos, el día 16 de noviembre del 2012, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el Control y Fiscalización del Transporte de pasajeros, efectuado por los Inspectores de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas Carga y Mercancías SUTRAN y representantes de la Policía Nacional del Perú;

SETIMO. Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placas de rodaje N° V5D-966 de propiedad de **FIERS TOURS SAC.**, que cubría la ruta Chivay-Arequipa, conducida por BOLAÑOS ROJAS ISAAC MIGUEL, Levantándose el Acta de Control N° 008991-2012-SUTRAN, tipificación de la infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS APPLICABLES SUGUN CORRESPONDA
S.2.c	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: Utilizar vehículos que con botiquín equipado para brindar primeros auxilios Art. 41.3.4.4 D.S. 017-2009-MTC.	Leve	Multa de 0.05 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo.
I.2.a	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA: No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transporte publico, la modalidad de servicio, la razón social y el nombre. Art. 42.1.6.1 D.S. 017-2009-MTC.	Grave	Multa de 0.1 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, Retención del vehículo internamiento del vehículo.

OCTAVO. Que, la representante de **FIERS TOURS SAC.**, señora Sandra Fierro Huanca, invocando tener interés y legitimidad, dentro del plazo legal establecido, conforme a la Notificación N° 005-2013-GRA/GRTC-SGTT-ATTI., de fecha 14 de enero del 2012, presenta solicitud de descargo, pago de la multa con Registro N° 5605, de fecha 21 de enero del 2013, donde solicita acogerse a la **Reducción de la multa por pronto pago**, conforme lo establecen las normas legales vigentes;

NOVENO. Que, el numeral 105.1 del artículo 105°, del N° D. S. 017-2009-MTC, establece que si el presunto infractor paga voluntariamente dentro de los cinco días (5) días hábiles de levantada el acta de control o de notificado el inicio del procedimiento sancionador, la multa que corresponda a la infracción imputada será reducida hasta en un cincuenta por ciento (50%) de su monto; en tal sentido la empresa administrada adjunta al expediente el recibo de pago N° 300-00013261 de fecha 21 de enero del 2013, por la cantidad de **S/. 92.50**, y recibo N° 300-00013262 por la cantidad de **S/. 185.00**, importe abonado en caja de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, por comisión de la infracción de códigos **S.2.a** Utilizar vehículos que con botiquín equipado para brindar primeros auxilios e **I.2.a.**, No exhibir en cada vehículo habilitado al servicio de transportes publico, la modalidad de servicio, la razón social y/o nombre respectivamente, impuesta mediante Acta de Control N° 008991-2012-SUTRAN;

DECIMO. Que, habiéndose valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada y en mérito de las diligencias preliminares efectuadas, y acreditado el pago correspondiente mediante recibo adjunto; procede admitir el acogimiento a la reducción de la multa por pronto pago solicitado por el administrado, reduciéndose la multa **hasta en un 50%**, y



Resolución Sub Gerencial

Nº 0838-2013-GRA/GRTC-SGTT

disponer el archivo del procedimiento sancionador, conforme lo dispone el Art. 124 Inc. 2 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;

DECIMO PRIMERO.- Estando a lo opinado mediante informe técnico Nº 0016-2013 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 139-2012-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento a la **REDUCCION DE LA MULTA POR PRONTO PAGO**, requerido por la señora Sandra Fierro Huanca representante de **FIERS TOURS SAC**, en CONSECUENCIA: reducir hasta en un cincuenta 50% la multa impuesta mediante Acta de Control Nº 008991-2012-SUTRAN, levantada en contra del vehículo de placa de rodaje Nº V5D-966, por la comisión de la Infracción de códigos (S.2.c) é (I.2.a), del anexo 2 tabla de infracciones y sanciones, del Reglamento Nacional de Transporte; por los fundamentos expuestos en el considerando octavo y noveno de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Archívese el presente Procedimiento Administrativo Sancionador por conclusión del mismo.

ARTICULO TERCERO.- Encargar la notificación de la presente resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa a los

07 MAYO 2013

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Abg. Néstor R. Arredondo Valenzuela
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA